

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL.

Gobierno

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Despacho telegráfico de Madrid á las 5 y 46 minutos de esta tarde.

El General en Jefe del Ejército de Africa dice con fecha 14 de Febrero á las 12 de la mañana desde el campamento de Tetuan.

No ocurre novedad. He mandado practicar algunos reconocimientos en distintas direcciones.

Logroño 15 de Febrero de 1860.—Manuel Somoza.

Conforme á lo prevenido en Reales ordenes de 23 de Setiembre de 1848, y 4 de Abril de 1850; el Consejo provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de Guerra, ha fijado para el mes de Enero último los precios de las especies de suministros y utensilios que los pueblos de esta provincia han yan hecho á las tropas y Guardia civil en la forma siguiente.

	Rs.	cent.
Racion de pan.	2	76
Fanega de cebada.	24	»
Arroba de paja.	2	»
Idem de aceite.	76	»
Idem de carbon.	3	»
Idem de leña.	2	»

Y se anuncia en este Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia, á fin de que á la mayor brevedad presenten á su liquidacion los recibos de los suministros que hayan hecho á las tropas y Guardia civil en el citado mes de Enero último. Logroño 14 de Febrero de 1860.—Manuel Somoza.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA. MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Teniendo en consideracion las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 2.º del reglamento de 8 de Julio último para la egecucion de la ley de 14 de Noviembre de 1855, se crea una plaza de Inspector general económico para la parte administrativa y mercantil de los ferro-carriles.

Art. 2.º Corresponde al Inspector general informar al Gobierno:

Primero. Sobre el establecimiento de las tarifas de peaje y trasporte de los ferro-carriles y su aplicacion.

Segundo. Sobre los contratos de trasporte que celebren las compañías concesionarias con los particulares ó empresas, y los convenios que aquellas hagan entre sí para combinar el servicio de sus respectivas líneas, cuando estas se hallen en contacto.

Tercero. Sobre la emision de obligaciones y contratacion de empréstitos por las mismas compañías.

Cuarto. Sobre las subvenciones directas ó de garantía de un mínimum de interés y participacion de los productos de las líneas por el Estado.

Quinto. Sobre los balances anuales y estados que deben presentar al Gobierno las compañías.

Art. 3.º Deberá tambien, cuando el Ministro de Fomento se lo prevenga, inspeccionar las empresas concesionarias de ferro-carriles, dando cuenta de la situacion mercantil en que se encuentran; visitar las líneas que se hallen en explotacion; practicar las indagaciones oportunas sobre hechos y materias concernientes al servicio de los ferro-carriles en su parte económica, y desempeñar todas las comisiones que se le confieran relativas á este ramo en sus relaciones con las demás industrias y con los intereses generales del país.

Art. 4.º Tendrá ademas las atribuciones que se le confieran en los reglamentos que se publiquen sobre el servicio de las Inspecciones.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de

Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Para la plaza de Inspector general económico de ferro-carriles, creada por mi Real decreto de esta fecha:

Vengo en nombrar con el sueldo de 40.000 rs anuales que le está señalado en el presupuesto vigente, á D. Nicolás Suarez Canton, Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Gobernacion del Reino.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil ochocientos sesenta. Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por Don Antonio R. quesens al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (que DIOS guarde) de conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien autorizar á dicho interesado para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche las aguas del torrente llamado Pasarell como fuerza motriz de un molino harinero que intenta construir en el término de Grá, provincia de Lérida, debiendo sujetarse á las condiciones siguientes:

1.º Las compuertas que se señalan en el plano con el objeto de facilitar el riego á las propiedades colindantes, deberán construirse con todas las buenas condiciones que requiere el objeto á que se destinan.

2.º La acequia señalada en el plano con las letras V V deberá tener la suficiente seccion á fin de que en tiempo de avenidas no se originen derrames que puedan perjudicar á los regantes inmediatos.

3.º Será tambien obligacion del concesionario la limpia de la acequia señalada con las letras U U X para que no se interrumpa el riego á que tienen derecho D. Miguel Tarragó y otros.

4.º Se ejecutarán las obras bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia.

5.º El Gobierno se reserva la facultad de disponer de estas aguas siempre que fuere conveniente para establecer un sistema general de aprovechamiento de las del torrente expresado; sin que pueda el concesionario en tal caso reclamar ningun género de indemnizacion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Obras públicas.

Instruccion pública.—Negociado 4.º

Ilmo. Sr.: Con el objeto de dar cumplimiento á las disposiciones que en la ley de 9 de Setiembre de 1857 y reglamentos dictados para la egecucion de la misma se refieren al importante punto de la inspeccion de los establecimientos de segunda enseñanza, la Reina (Q. D. G.) se ha servido dictar las prescripciones siguientes:

1.º Los Rectores de los distritos universitarios girarán en el presente curso por sí mismos, ó valiéndose de los catedráticos de facultad que tengan á bien designar, una visita á todos los Institutos y demas establecimientos de segunda enseñanza que existan en su demarcacion, con arreglo á lo que previene el capitulo 1.º, titulo 6.º del reglamento administrativo de 23 de Julio último.

2.º Si el Visitador notase algun defecto cuya correccion no estuviera en sus atribuciones, y fuese de carácter urgente, lo pondrá sin pérdida de tiempo en conocimiento de quien corresponda.

3.º Antes de empezar el curso inmediato remitirá al Gobierno el Rector del distrito por separado un informe relativo á cada establecimiento, ateniéndose á lo que determina el art. 27 del citado reglamento administrativo, y expresando lo minuciosamente:

1.º El modo con que el Jefe lo dirige y administra.

2.º La aptitud y celo de cada uno de los profesores.

3.º La asistencia y aprovechamiento de los alumnos.

4.º Las observaciones que haya hecho con respecto á la conveniente severidad que debe presidir á los exámenes y demás ejercicios literarios.

5.º La conducta de los dependientes administrativos del establecimiento.

6.º El orden con que en la Secretaría

- ria se llevan los libros, se instruyen los expedientes y se conservan los documentos.
- 7.º El estado de la administracion económica.
 - 8.º El de los gabinetes y colecciones de fisica, quimica é Historia natural.
 - 9.º La extension y condiciones del local.
 10. Los muebles y enseres que existan.
 11. Las reformas que deban introducirse.
 12. Todo, en fin, cuanto á juicio del Visitador pueda ser util al desarrollo de

la enseñanza y al brillo del establecimiento.

4.º Sin perjuicio de las expreadas visitas ordinarias, esa Direccion acordará las extraordinarias que considere oportunas, cuando el mejor servicio así lo reclame.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1860.—Corvera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

DELEGACION DE LA CRIA CABALLAR.

Habiéndose aumentado el depósito de mi cargo con dos ballos sementales despues de dado el anuncio del 28 del pasado Enero, he creido conveniente variar dicha distribucion, que en 1.º de Marzo será la siguiente.

DEPÓSITO DE LOGROÑO.

NOMBRES de los caballos	Alzada			SEÑAS PARTICULARES.
	Años.	Cuarts.	Dedos.	
Monarca...	14	7	10	Tordo sucio.
Almacenado	7	7	6	Bayo.
Aboquillado.	7	7	2	Bayo lucero.
Corzo.....	7	7	8	Tordo sucio rodado armiñado de las manos y pie izquierdo.
Fomentador.	5	7	4	Tordo rodado, lucero, cordon corrido, calzado de la mano izquierda.

SECCION DE SANTO DOMINGO.

Moscovita...	11	7	9	Tordo claro enteramente rodado, calzado bajo, armiñado de los pies.
Brujo.....	14	7	6	Castaña lucero, algo prolongado con entrepeñado, armiñado del pie derecho y alto del izq.º
Bergantín..	13	7	9½	Castaña, pelos blancos en la frente.

SECCION DE ALFARO.

Bonito.....	33	7	4	Tordo, semirodado, lunares en la parte inferior de los remos, particularmente de las manos.
Numantino..	10	7	8	Rosillo visuso claro, lucero prolongado dirigido á la derecha, armiñado de la mano derecha, festoneado en la izquierda, lunar anterior en el pié derecho.

Logroño 10 de Febrero de 1860.—El Delegado, Marqués de San Nicolás.

D. Remigio Salomon. Socio de Numero de la sociedad económica de Amigos del País de Valencia, Académico correspondiente de la Real Academia de la Historia y de la Española de Arqueología, Caballero de la Real Orden Americana de Isabel la Católica por accion de guerra y de la distinguida de Carlos III, Secretario honorario de S. M. Juez de primera instancia del partido á que dá nombre esta Capital y de Hacienda de la Provincia etc.

A los Señores Jueces de primera Instancia, Alcaldes Constitucionales, Comandantes de los Destacamentos de la Guardia civil, Empleados en el ramo de Vigilancia y demas autoridades de los pueblos de la de Logroño, á quienes atentamente saludo, participo: que por testimonio del actuario estoy instruyendo causa contra los titulados Prudencio Rodriguez Olmedilla y Ana Brabo de Leon, el primero natural de Santa Cruz de la Zarza, partido de Ocaña, de estatura regular, mas bien

bajo, un poco, grueso, con vigote, de poca barba, color trigueño, bien parecido, ojos negros, nariz regular, de treinta y tres años de edad, vestido con gaban negro, chalina azul con motas blancas, pantalon oscuro de paten ó lanilla, y capa de paño pardo, fuerte; y la segunda natural de Torrelavega, vecina que parece fué de Cadiz y del puerto de Santa Maria, de estatura regular, muy demacrada la fisonomía, virolenta, de ojos azules, coja del pié derecho, que debe de haber parido hace poco tiempo, de treinta y un años de edad, vestida con una bata clara de percal, y camisa de percal blanco con puntilla al escote y á las mangas, con iniciales D P.; sobre estafas y falsificacion de documentos privados y oficiales, quienes al ser conducidos á mi disposicion desde Valladolid por parejas de la Guardia civil, lograron fugarse en el tránsito á lo que parece, porque el Alcalde de Palencia ordenó que desde la cárcel de dicha ciudad fuesen custodiados hasta Villa Obon por un guarda del Campo, contra lo que se tenia

prevenido; en cuya vista exhorto y encargo á V. V. S. S. en nombre de la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y de mi parte les ruego que con el celo que tanto les caracteriza y distingue, se sirvan practicar las mayores y mas activas diligencias en busca de los recordados sujetos Prudencio Rodriguez y Ana Brabo, á quienes caso de capturarse, se me remitirán precisamente por conducto de la Guardia civil, y de ningun modo y bajo aspecto el menor como lo hizo el repetido Alcalde de Palencia, quedando yo al tanto en iguales casos y siempre reconocidísimo. Dado y firmado en Santander á diez de Febrero de mil ochocientos sesenta.—

Remigio Salomon. —Por mandado de S. S. Licenciado José Maria Dou y Sierra.

NUNCIOS.

Girado por el Ayuntamiento de esta villa el repartimiento de contribucion territorial y sus recargos para el año actual de 1860, se anuncia al público para que los contribuyentes comprendidos en el, puedan enterarse en el término de seis dias á contar desde la insercion de este anuncio y pasado no se oirá reclamacion alguna. Quel 11 de Febrero de 1860.—El Presidente, José Vicente.

Parte no oficial.

EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS,

COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS MUTUOS SOBRE LA VIDA, autorizada por Real orden de 25 de Noviembre de 1851, previa consulta del Consejo Real, REDENCION DEL SERVICIO MILITAR.

Bajo la inspeccion y proteccion del Gobierno de S. M.

Garantía administrativa, 32.000.000 de reales vellon.

Con que la Compañía anónima LA UNION responde de la gerencia de EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS.

Ademas se halla instituido un Consejo de Vigilancia elegido de entre los mayores imponentes, que en union del Delegado del Gobierno de S. M. interviene en la inversion de fondos en renta del Estado, y examina los demas actos relativos á la Compañía.

Direccion general y oficinas centrales en MADRID, CARRERA DE SAN GERÓNIMO NÚM. 34.

Esta asociacion tiene por objeto facilitar á cada suscriptor, mediante una entrega única ó entregas anuales, un capital tanto más importante cuanto la suscripcion tiene mayor duracion.

Los suscriptores menores que pueden admitirse para las imposiciones de una sola vez ó únicas son de 400 rs.; y para las que se verifican á plazos 100 rs. anuales. Para el máximo no hay prescripciones, por lo cual tiene esta Compañía imposiciones hasta de 10.000 reales anuales.

Los seguros pueden inscribirse con enagenacion del capital y de la renta en caso de fallecimiento del asegurado, por cuyo sistema se obtienen los resultados tan ventajosamente conocidos en la liquidacion y pagos que anualmente se han verificado en esta compañía desde 1857. Pueden hacerse tambien sin enagenacion del capital, medio equivalente al de los establecimientos dedicados á proporcionar únicamente la acumulacion de intereses.

Con arreglo á los estatutos, todos los fondos se invierten mensualmente en renta del Estado, y se transfieren en inscripciones nominativas á favor de la Compañía, que se conservan en el Banco de España, de donde se retira en la época del pago la cantidad exactamente necesaria para satisfacer las suscripciones que cesan.

La base y combinacion de los seguros mútuos sobre la vida, proporciona á cada sobreviviente la seguridad de recibir su capital considerablemente aumentado por medio de los intereses capitalizados y con el beneficio de las caducidades y la mortalidad. Una cantidad anual que se destine para la imposicion ó se sustraiga de cualquier gasto superfluo ó innecesario, forma insensiblemente una porcion que viene en un dia dado á ser sumamente provechosa á la persona ú objeto que se destina.

Los Estatutos de la Compañía permiten ingresar en cualquier época del año con derecho á los beneficios que vayan adquiridos desde el dia 1.º de enero. Esta cualidad ofrece en EL PORVENIR DE LAS FAMILIAS la reconocida ventaja de que desde el momento que ingresa el socio y satisface su anualidad comienza á contarse el riesgo de vida necesario para participar de todos los beneficios en la liquidacion del quinquenio.

Esta gran Compañía abrió sus registros de inscripcion el dia 1.º de enero de 1852, y en el transcurso hasta el 31 de octubre de 1859, ha obtenido el éxito siguiente:

NUMERO DE SUSCRITORES	CAPITAL SUSCRITO.	TITULOS COMPRADOS.
45,049	RV. 229.488,637	RV. 100.668,000.

En las tres liquidaciones sucesivas, hechas en los años 1857, 58 y 59, se han reintegrado 12 millones y 412.000 reales en renta del 3 por 100 al cambio corriente, por capitales y beneficios de suscripciones que cesaban definitivamente.

Los prospectos contienen varios ejemplos tomados de las liquidaciones y repartos que demuestran los productos alcanza los en periodos de 4 años y 1 mes á 5 años. El Sub-Director principal en esta provincia de Logroño tiene establecidas sus oficinas en la calle de la Villanueva número 15 y facilita gratis los prospectos que se le pidan, del mismo modo que los agentes de la provincia, y satisfacen cuantas noticias solicite el que desee suscribirse.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.